

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 15 de febrero de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 2014-334<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2016 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA), representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 867-2016-OS/OR LA LIBERTAD del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1938-2015-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de agosto de 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al año 2014<sup>2</sup>.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1938-2015-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de agosto de 2015, se sancionó a HIDRANDINA con una multa de 20 (veinte) UIT, por haber incumplido con el estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables), de conformidad con el numeral 3.1 del Procedimiento.



Adicionalmente, se sancionó a HIDRANDINA con una multa de S/. 116 838,08 (ciento dieciséis mil ochocientos treinta y ocho y 08/100 Soles) por haber incumplido el estándar del indicador DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados), de conformidad con el numeral 3.3 del Procedimiento.

En ese sentido, en el periodo evaluado se detectó que HIDRANDINA excedió las tolerancias establecidas para los indicadores DCR y DPO, de acuerdo al siguiente detalle<sup>3</sup>:

N°	Indicadores de Gestión de Contribuciones Reembolsables	% de la Tolerancia permitida por indicador	% de indicadores obtenidos en el periodo evaluado
1	DCR	DCRA2	00%
		DCRA5	3,57%
2	DPO	00%	-2,43%

<sup>1</sup> Expediente SIGED N° 201400005317.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la supervisión por parte de Osinergmin se efectuó en los meses de marzo y abril del año 2014, la que comprendió todo el año 2013.

<sup>3</sup> Las tolerancias se encuentran establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a HIDRANDINA se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>4</sup> y son sancionables conforme a los literales a) y c) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin<sup>5</sup>.

4 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD

"IV. TÍTULO CUARTO  
SANCIONES Y MULTAS

Única. - Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique."

5 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD - ANEXO N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de La Gerencia de Fiscalización Eléctrica

"III) Multas por aplicación del literal d) del Título Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2007-OS/CD

- a) DCR: Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables.

La multa para el indicador DCR, resultará de la aplicación de la siguiente fórmula y a la valorización según los "Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras con carácter de Reembolso no Reconocidas por la Concesionaria".

$$NINI_{total} = (NINI_{A2}) + (NINI_{A5})$$

Donde:

$NINI_{A2}$  = Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del ANEXO N° 2.

$NINI_{A5}$  = Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del ANEXO N° 5.

Las contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas se determinan por la siguiente expresión:

$$NINI_i = NIN \times N / NCM \times P$$

Donde:

$I$  = Según sean del Anexo N° 2, o del Anexo N° 5 del Procedimiento.

$NIN$  = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra.

$N$  = Población

$NCM$  = Número total de casos de la muestra

$P$  = Tasa máxima de ajuste (=0.05). En razón a que la tasa esperada de la población de solicitudes y obras no declaradas es a lo más 5 % de la población.

0.05 Es aplicable cuando el tamaño de la muestra no supere el 10% de la población a inferir ( $NCM < 10\%$  de  $N$ ).

1.00 Es aplicable cuando el tamaño de muestra sea igual o mayor al 10% de la población a inferir ( $NCM > 10\%$  de  $N$ ).

La valorización de la multa para el indicador DCR en soles se efectúa relacionando la cantidad de casos no reconocidos por la concesionaria, inferidos a nivel poblacional, con las penalizaciones expresadas en UIT, según rangos especificados en los cuadros de multa para Solicitudes y Obras no reconocidas por las concesionarias, que a continuación se muestran:

Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras con carácter de Reembolso no Reconocidas por la Concesionaria

(...)

Obras – Anexo 5 del procedimiento

$NINI_{A5}$ - Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas	Multa
HASTA	N° DE UIT
1	6
2	12
3	18
4	24
5	30
6	36
7	42
8 a más	60

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201400005317 presentado el 14 de setiembre de 2015 a las 18:43 horas, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1938-2015-OS/OR LA LIBERTAD, respecto al extremo referido en el Artículo 2° de la citada resolución, referente al incumplimiento del estándar del indicador DPO.
3. A través del escrito de registro N° 201400005317 presentado el 14 de setiembre de 2015 a las 18:46 horas, HIDRANDINA informó sobre las acciones realizadas respecto al pago de la multa impuesta por el incumplimiento del estándar del indicador DCR, de conformidad con los artículos 1°, 4° y 5° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1938-2015-OS/OR LA LIBERTAD.
4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 867-2016-OS/OR LA LIBERTAD del 31 de marzo de 2016, la Oficina Regional La Libertad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1938-2015-OS/OR LA LIBERTAD, ratificando la multa impuesta de S/. 116 838,08 (ciento dieciséis mil ochocientos treinta y ocho y 08/100 Soles).
5. A través del escrito de registro N° 201400005317 presentado el 25 de abril de 2016, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 867-2016-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Osinergmin determinó que las diferencias entre las valorizaciones a VNR desarrolladas por HIDRANDINA y las valorizaciones a VNR desarrolladas durante la supervisión de Osinergmin se originan fundamentalmente por la aplicación de las pautas señaladas en la "Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctricas", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD. En ese sentido, considerando que HIDRANDINA está compuesta por Unidades de Negocio (UN), los descargos se harán por cada una de ellas:
    - ✓ **A: UUNN Trujillo**
      - Respecto a las obras contenidas en los Ítems 9, 18, 22 y 43<sup>6</sup>, en las valorizaciones se omitió el "Sistema de Alumbrado Público Automático" de las subestaciones de



<sup>6</sup> En el cuadro siguiente se muestran las obras señaladas y sus desviaciones, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítems (1)	Obras	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
9	Subsistema de Distribución Primaria 10 Kv (Proyectada en 22,9 kv), I Etapa para la Habilitación Urbana el Golf, ubicada en el predio rustico San Pedro II Etapa – Trujillo, financiada por Derrama Magisterial.	193 575,80	195 278,20	1 702,40
18	Subsistema de Distribución Primaria 10/22,9 kv para la Habilitación Urbana El Golf II Etapa, financiada por Derrama Magisterial.	52 910,99	53 418,37	507,38
22	Subsistema de Distribución Primaria 10 kv para Conjunto Habitacional Sol de Villa I Etapa, financiado por Inversiones Dya S.A.C.	30 208,47	30 908,60	700,13

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

distribución, dado que el SICODI de Osinergmin no considera al “Sistema de Alumbrado Público Automático” como un componente integrante de las subestaciones – por lo que debería estar incluido dentro del metrado de la subestación y no fuera del concepto integral de la misma-, situación que claramente induce al error de omitirlo en forma inadvertida, e incurrir en infracción al considerar solamente a la subestación, generándose un error al momento de valorizar. Por otro lado, los “Sistemas de Alumbrado Público Automático” de las subestaciones de distribución omitidos resultan ser de mínimo de valor, totalizando un monto de S/. 4 036,45 (cuatro mil treinta y seis y 45/100 Soles), lo cual representa el 0.09% del total de la valorización de Osinergmin ascendente a S/. 4 327 336,28 (cuatro millones trescientos veintisiete mil trescientos treinta y seis y 28/100 Soles), por lo cual consideramos que en realidad la sanción resulta totalmente desproporcionada.

Cabe señalar que, para subsanar estas omisiones a las que le indujo el SICODI de Osinergmin, se ha emitido la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° GR-093-2014 del 18 de julio de 2014, en donde se corrige esta omisión involuntaria, materializándose calculados a los interesados del servicio público de electricidad. Por lo expuesto, Osinergmin debe reconocer lo actuado por HIDRANDINA para subsanar esta omisión involuntaria y levantar la observación.

- Sobre la obra contenida en el Ítem 16<sup>7</sup>, la primera instancia ha interpretado que existe un poste existente en la línea de Baja Tensión – BT, pero este poste corresponde al soporte de la acometida, lo cual no es reembolsable. Para levantar esta observación se está enviando la memoria descriptiva del conforme a obra en donde se indica que todos los postes son existentes; asimismo, se está remitiendo el Plano en original en donde se puede observar que la red de BT está sobre postes existentes, por lo cual debería aceptarse el cálculo del VNR hecho por HIDRANDINA.
- En cuanto a la obra contenida en el Ítem 29<sup>8</sup>, en el cálculo de valorización efectuado por HIDRANDINA, lo que ha existido es un error material que se ha dado al momento de

43	Subsistema de Distribución Primaria 22.9 kV para H.U. Condominio Sol de Simbal, Simbal, Trujillo, financiado por Grupo Múltiple S.A.C.	22 563,01	22 953,78	390,77
----	--	-----------	-----------	--------

<sup>7</sup> En el cuadro siguiente se muestra la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
16	Subsistema de Distribución Secundaria 380/220 kV para el local Industrial de Vicarela S.A.C. ubicado en la MZ A 8-9 de la Urb. Semirústica Mampuesto - Trujillo.	7 169,75	20 864,19	13 694,44

<sup>8</sup> En el cuadro siguiente se muestra la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
29	Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV (Proyectada en 22,9 kV) para la Habilitación Urbana Alto Salaverry II – Primera Etapa – Trujillo, financiado por Construcciones e Inmuebles S.A.C.	103 052,77	132 723,77	29 671,00

pasar el metrado del "Acta de Inspección y Pruebas" al formato de cálculo del VNR, en donde el supervisor de obras por error consignó en el metrado de la línea MT (ítem 12 del Acta de Inspección y Pruebas) el valor del metrado de la línea de puesta a tierra (ítem 13 del Acta de Inspección y Pruebas), los que tienen el mismo calibre, habiéndose considerado 704 metros, en lugar de 1,258 metros; no habiendo existido intencionalidad alguna de querer reconocer un menor VNR, por lo cual, una vez advertido el error sobre el metrado real se ha procedido a subsanar emitiéndose la Resolución Modificatoria N° GR-093-2014 del 18 de julio de 2014, resarciendo económicamente a los interesados como corresponde; por lo que consideramos que al no haber existido voluntad de reducir los importes del VNR y habiéndose cumplido con corregir lo observado, Osinergmin debería levantar la observación y reconocer lo actuado por HIDRANDINA, recalculando el indicador DPO.



Asimismo, consideramos que la tolerancia de "0" establecida por Osinergmin para los indicadores es muy exigente teniendo en cuenta que durante el proceso de metrados y cálculos pueden existir discrepancias y errores que pueden ser mínimos por ambas partes, además durante el proceso de fiscalización la normatividad está sujeta a la interpretación del supervisor de Osinergmin. En ese sentido, consideramos que el valor del indicador DPO debe ser recalculado, debiendo Osinergmin levantar esta observación y la multa correspondiente.

✓ **B: UN Chimbote**

- Sobre la obra contenida en el ítem 3<sup>9</sup>, no existe en costos SICODI-2008 ítem que describa el cable para red subterránea tipo N2XSJ 3-1X185mm<sup>2</sup> para tensión de 13.2kV, lo que demuestra que Osinergmin no proporciona los costos SICODI para todas las secciones según nivel de tensión, siendo el criterio del supervisor de Osinergmin -para este caso- la selección de cable para red subterránea tipo N2XSJ 3-1X185mm<sup>2</sup> en otro nivel de tensión diferente al que se ejecutó la obra eléctrica, no estando estos criterios del supervisor de Osinergmin establecidos en La "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica". Sin embargo, se emitió la Resolución Adicional de Reintegro de Contribución Reembolsable por Costo VN N° CH-300-2014 del 14 de noviembre de 2014, con el monto de US\$/. 11 742,32 (once mil setecientos cuarenta y dos con 32/100 Dólares), debido al criterio de selección del costo de VNR del conductor utilizado, como se informó en los descargos al oficio de inicio.

Asimismo, a la fecha ya se ha cancelado el monto total al interesado; por lo que, se solicita a Osinergmin considerar levantada esta observación.

<sup>9</sup> En el cuadro siguiente se muestra la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
3	Proyecto Modificatorio de la Línea Primaria en 13,2 kV para el Centro Urbano Nuevo Chimbote – Nuevo Chimbote, financiado por Domus Hogares del Norte S.A.	944 800,87	978 413,86	33 612,99

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

- Respecto a la obra contenida en el ítem 33<sup>10</sup>, el supervisor de Osinergmin en el cálculo del reembolso ha manifestado que HIDRANDINA valorizó con el tipo de cambio de compra a S/. 2,767 por dólar, debiendo ser tipo de cambio de venta de S/. 2,769 por dólar.

En este caso podemos verificar que no está establecido en la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica" ni en la norma de "Contribuciones Reembolsables N° 231-2012-MEM/DM" el tipo de cambio de dólar a utilizar, por lo que no corresponde la observación del supervisor de Osinergmin. Al respecto, la Resolución de Recepción de Obra N° GOHS-186-2013 fue emitida el 19 de julio 2013, siendo el tipo de cambio de compra según cotización de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) de S/. 2,767 por dólar, en fecha 19 de julio de 2013. Por lo tanto, el monto calculado a reembolsar es correcto; por lo que, se solicita considerar levantada esta observación con una diferencia de monto de 0.00 soles.



✓ **A: UUNN La Libertad Norte**

- Respecto a la obra contenida en el ítem 2<sup>11</sup>, mediante la Resolución Modificatoria de Recepción de Obra N° LN-1576-2015 del 10 de septiembre del 2015, HIDRANDINA resuelve modificar los valores de contribución reembolsable VNR fijados en el artículo 21° de la Resolución de Recepción de Obra LN-290-2013 del 20 de febrero de 2013, modificación efectuada en base al Informe Técnico N° GFE-030/2010-2014-03-01. Esta emisión de resolución, se efectúa en cumplimiento de las obligaciones del distribuidor contenidas en la norma RM-231-2012-MEM-13M, en donde se señala que las actividades necesarias para la recepción de las obras, serán de cuenta y cargo del concesionario.

Sin embargo, el error sobre el cual se basa esta sanción es la falta de consideración de los ítems "equipos de control AP compuesto por fotocélula y contactor", además que, estos componentes están consignados dentro del SICODI dentro del metrado de redes de BT cuando debería estar consignado dentro del metrado de subestaciones -lo que origina errores involuntarios-. Asimismo, la multa impuesta por la falta de valorización de estos equipos, no guarda proporcionalidad con lo dejado de valorizar, toda vez que el valor dejado de valorizar es mínimo con respecto al VNR reconocido, más aún si se ha

<sup>10</sup> En el cuadro siguiente se muestra la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
33	Red Primaria y Red Secundaria para la H.U. Las Praderas de Nuevo Chimbote – II Etapa, financiado por Los Portales S.A.	265 046,75	265 519,38	472,63

<sup>11</sup> En el cuadro siguiente se muestra la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
2	Subsistema de Distribución Primaria 10 kV, para la habilitación urbana La Tina – Pacasmayo, financiada por Constructora Mercado S.A.	49 099,57	49 939,88	840,31

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

emitido una resolución donde se devuelve el monto dejado de valorizar. Por lo tanto, consideramos que Osinergmin debería reconsiderar el monto de la multa.

- En cuanto a las obras contenidas en los ítems 21 y 37<sup>12</sup>, la norma sobre contribuciones reembolsables señala dos fechas posibles para la determinación de la contribución reembolsable; en el inciso b) del numeral 6.1, indica que la fecha de determinación de la contribución reembolsable es la fecha de recepción de la obra, sin embargo, en el inciso d) del numeral 6.2., indica que el VNR se fijará dentro del plazo establecido en el inciso b) del numeral 12.4.2. de la R.D. N° 018-2002 (10 días útiles después de la solicitud de recepción de obra), estableciendo, además que, de no producirse la recepción dentro de dicho plazo, se tendrá como fecha de determinación del VNR, la fecha de la presentación de la solicitud de recepción de obra.

Al no establecerse claramente la fecha de determinación del VNR definitivo y teniendo en cuenta que la fecha de valorización es el 23 de mayo de 2013 significaría que las fechas de valorización están dentro de los plazos estipulados para el cálculo del VNR.

Por otro lado, apelando al Principio de Razonabilidad, se debe considerar que los informes y resoluciones son elaborados en el día con el cual sale visado el informe y para los mismos es imposible considerar el tipo de cambio de la fecha en cuestión dado que durante el transcurso del día, el valor del dólar es volátil quedando como oficial el valor del dólar al cierre de las operaciones lo cual es al final del día y por lo tanto al término de jornada laboral. Para demostrar lo anterior adjunta archivo de cotizaciones de los meses alrededor de la fecha de valorización.

Es por ello, que el valor del dólar que se muestra en la resolución es del día 22 de mayo de 2013, tal como se muestra en la página web de la SBS y que, para efectos oficiales, regiría todo el día del 23 de mayo de 2013, más aún, con lo cual se efectuó el cálculo de VNR, esta fecha está dentro del plazo de valorización del VNR. Por lo tanto, se solicita considerar una diferencia de las valorizaciones de S/. 0,00 soles.

✓ **C: UN Cajamarca**

- Respecto a la obra contenida en el ítem 46<sup>13</sup>, se viene dotando el servicio eléctrico por la acometida de uso exclusivo de local HUB de América Móvil Perú SAC Cajamarca, desde

<sup>12</sup> En el cuadro siguiente se muestran las obras señaladas y sus desviaciones, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

Ítems (1)	Obras	Valor del VNR (S./.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
21	Subsistema de Distribución Secundaria 380/220 V para zonas de expansión urbana de las localidades de San Jose, Verdun y Campanita, San José – Pacasmayo, financiado por la Municipalidad Distrital de San Jose.	95 901,51	96 508,27	606,76
37	Ampliación de Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV para las localidades de San José, Verdun y Campanita, San José, Pacasmayo – Trujillo, financiado por Inmobiliaria Barraza S.A.C.	50 529,82	50 876,44	346,62

<sup>13</sup> En el cuadro siguiente se muestran la referida obra y su desviación, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01:

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

muchos años atrás, el circuito independiente 30 existente con cable NYY de 3-1x25+25mm<sup>2</sup> subterránea, fue reforzado por el interesado por cable NYY de 3 - 1x70mm<sup>2</sup> + 1x50mm<sup>2</sup> (121m), lo cual mediante carta S/N del 30 de abril de 2013, firmado por el ingeniero Joel Moreno Yataco en calidad de representante legal de América Móvil Perú SAC, renuncia a la devolución de la contribución reembolsable del cable subterránea de baja tensión NYY, instalado para el incremento de la carga de 5 a 60kW. Lo cual no fue admitido, y fue observado por la supervisión, porque las Empresas Publicas no son Entidades Perceptoras de Donaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° de la Resolución de Superintendencia N° 184-201 2-SUNAT.

Asimismo, en su oportunidad el supervisor de proyectos de UN Cajamarca no tuvo acceso a la página Web; es decir, a los costos SICODI de la GART, para la selección de costo unitario del transformador de 400KVA (repotenciado de 200KVA), por falta de dicha información se ha determinado por deducción de costo de una SED Biposte, deduciendo los costos unitarios desglosados por equipos o elementos, lo cual no fue considerado por el supervisor. Cabe recalcar que, a partir del año 2014 se tiene acceso a los costos Unitarios SICODI, por lo que se ha verificado el costo unitario de transformador determinado por Osinergmin.

Finalmente, se ha cumplido con regularizar la emisión de la Resolución por Adicional de Costo VNR de obra N° CJ-0040-2014 del 12 de diciembre de 2014, relacionada con la modificación del valor de la contribución reembolsable correspondiente a la obra "Extensión de Línea con circuito Independiente 30, BT 380/220V, para Incremento de Potencia Contratada de 5 a 60KW para local de HUB Cajamarca de Propiedad de América Móvil Perú SAC", la misma que se encuentra en regularización de la suscripción de convenio de devolución por el adicional de costo VNR.

6. Mediante Memorándum N° 21-2016-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 9 de mayo de 2016, la Oficina Regional La Libertad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
7. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 5) de la presente resolución, cabe señalar que a través del indicador DPO<sup>14</sup>, establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúan

Ítem (1)	Obra	Valor del VNR (S/.)		
		HID	Supervisión	Diferencia
46	Extensión de Línea con Circuito Independiente 3Ø, B.T., 380/220 V, para incremento de potencia contratada de 5 a 60 kW, para el local HUB Cajamarca – América Móvil Perú S.A.C., Cajamarca.	25 464,75	45 335,44	19 870,69

<sup>14</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD

**"3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados**

En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.

$$DPO = [ ( \Sigma IDC / ) \Sigma IDO ) - 1 ] \times 100$$

Donde:

IDC = Importe determinado por la concesionaria (S/.)

IDO = Importe determinado por OSINERGMIN (S/.)

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.

En el presente procedimiento, para la evaluación del indicador DPO, se han calculado las valorizaciones de las obras a precio de VNR, concluyendo que, de los cuarenta y cinco (45) casos de la muestra, en catorce (14) casos se determinaron diferencias de las valorizaciones a VNR, correspondientes a las obras de los ítems N° 2, N° 3, N° 9, N° 16, N° 17, N° 18, N° 21, N° 22, N° 29, N° 32, N° 33, N° 37; N° 43 y N° 46 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01, en consecuencia, se ha sancionado a HIDRANDINA por el incumplimiento al estándar del indicador DPO.



Sin embargo, de lo señalado por HIDRANDINA en el recurso de apelación, se advierte que no ha presentado argumentos de defensa en cuanto a la desviación del indicador DPO de las obras contenidas en los ítems N° 17 y N° 32, quedando consentido en dichos extremos. Por lo tanto, el pronunciamiento de este órgano Colegiado se circunscribirá únicamente a lo impugnado por la concesionaria respecto a las obras contenidas en los ítems N° 2, N° 3, N° 9, N° 16, N° 18, N° 21, N° 22, N° 29, N° 33, N° 37, N° 43 y N° 46.

• Con relación a las obras contenidas en los ítems N° 2, N° 9, N° 18, N° 22, N° 29 y N° 43



En su recurso de apelación, HIDRANDINA argumenta que, por error involuntario no consideró en las valorizaciones de las subestaciones de distribución, de las obras contenidas en los ítems N° 2, N° 9, N° 18, N° 22 y N° 43, el "Sistema de Alumbrado Público Automático"; asimismo, señaló que respecto a la obra N° 29 no existió la voluntad de reducir los importes del VNR, por lo que, procedió a subsanar lo observado respecto a dichas obras en mención, por lo tanto, Osinergmin debe levantar la observación y reconocer lo actuado por HIDRANDINA, recalculando el indicador DPO.

Al respecto, debe tenerse presente que acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al iniciarse el presente procedimiento, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva.

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

- i) Aportes por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).  
En este caso se utilizará el costo unitario por kW fijado anticipadamente por la concesionaria, y publicado conjuntamente con los pliegos tarifarios, según lo establecido por la Directiva de CR.
- ii) Modalidad de construcción por usuario o interesado.  
Para determinar el Valor Nuevos de Reemplazo (VNR) se consideran los criterios establecidos en la LCE, en el RLCE y en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.  
Dichos importes deberán ser actualizados de acuerdo a la normativa establecida para el caso.
- iii) Modalidad de financiamiento por el usuario o interesado.  
En este caso, se evaluará el valor acordado entre el usuario o interesado y la concesionaria para el financiamiento de la obra.  
La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3."

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

La responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

En tal sentido, si bien la recurrente alega que ha procedido con subsanar lo observado durante la visita de supervisión, ello no la exime de la responsabilidad administrativa respecto de los hechos constatados en el presente caso, como es haber superado el estándar del indicador DPO establecida en el numeral 3.3 del Procedimiento, al obtener el valor del indicador DPO de -2,43; ni mucho menos ha presentado pruebas que la eximan de responsabilidad. En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado los incumplimientos imputados en este extremo.

Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente, de que no existió la intencionalidad de no valorizar correctamente las obras señalizadas, cabe indicar que la intencionalidad no constituye un eximente de responsabilidad, dado que, conforme se ha señalado la responsabilidad es objetiva. Debe tenerse presente que es obligación de la recurrente cumplir con los estándares establecidos en el Procedimiento, al cual se sujetan todas las empresas del sector.

Por otro lado, respecto a los alegados por HIDRANDINA en el sentido que la multa impuesta es totalmente desproporcionada dado que los "Sistemas de Alumbrado Público Automático" de las subestaciones de distribución omitidos resultan ser de mínimo de valor, totalizando un monto que representa el 0.09% del total de la valorización realizada por Osinergmin, corresponde indicar que según el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Así, debe tomarse en consideración que las sanciones tienen una finalidad disuasiva, buscando desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. Por tanto, al momento de establecer los importes de las multas se debe considerar que éstas también logren un efecto disuasivo de tales conductas.

En ese sentido, para la determinación de las sanciones que corresponde imponer a las concesionarias por el incumplimiento del Procedimiento deben seguirse los criterios expresamente establecidos en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, los cuales guardan concordancia con el aludido Principio de Razonabilidad.

Cabe señalar que para establecer (en el Anexo N° 15) el importe de las multas derivadas del mencionado Procedimiento, en el estudio técnico especializado efectuado por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin se han tomado en cuenta diferentes aspectos, tales como la facturación promedio de las concesionarias en el periodo supervisado y el VNR de las instalaciones de las obras objeto de contribuciones reembolsables, sobre la base de las



RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

cuales se calcula el beneficio económico que obtienen las concesionarias al incumplir con algunas de las normas vigentes en el periodo que comprende la supervisión.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la supervisión de este aspecto de la gestión comercial de las concesionarias de distribución se realiza de manera muestral, esto es, sobre la base de muestras aleatorias y representativas del universo analizado, a partir de las cuales se infiere el nivel de incumplimiento de la normativa en todo el ámbito de responsabilidad de la concesionaria, lo cual también influye en el cálculo de las multas.

En esta línea, la multa impuesta a HIDRANDINA fue calculada conforme al literal c) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

- Con relación a la obra contenida en el ítem N° 16



Respecto a la obra contenida en el ítem N° 16, la recurrente alega que la primera instancia ha interpretado un poste existente en la línea de BT, pero que dicho poste corresponde al soporte de la acometida, lo cual no es reembolsable; sin embargo, cabe señalar que lo observado mediante el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-03-01 fue que la concesionaria valorizó la red aérea con conductor de aluminio, debiendo ser con conductor de cobre por estar comprendida dentro de la zona corrosiva, de conformidad con la Resolución N° 167-2012-OS/CD.

Al respecto, en el recurso de reconsideración, HIDRANDINA ha reconocido que el conductor que correspondía instalar era el autoportante de cobre, en cumplimiento a la Resolución N° 167-2012-OS/CD, al encontrarse la obra en la franja corrosiva a 11 km en la costa. Sin embargo, también alega que, Osinergmin -durante la supervisión- ha considerado erróneamente que 233 metros del conductor están sobre postes existentes, y, 33 metros sobre postes nuevos, no habiéndose percatado que el último vano corresponde a la acometida del cliente, con lo cual no resultaría reembolsable.



En ese sentido, y conforme señala la primera instancia, respecto a lo alegado por la recurrente en relación al vano observado en el Informe Técnico N° GFE-UCO-159-2015, corresponde señalar que sus argumentos resultan contradictorios, toda vez que indica que este vano (0.33 Km.) corresponde a una acometida de un cliente, por lo cual no se debería considerar como reembolsable; sin embargo, en su valorización adjunta a su recurso de reconsideración, ésta ha indicado que la cantidad del conductor es de 0.267 Km., representando el mismo metraje que el de la supervisión (total: 0.233 + 0.33 Km.).

Asimismo, y conforme se señala en el Informe Técnico N° 124-2015-OMR-III, respecto al plano original de redes RDSM-01 remitido por la recurrente, durante la supervisión se valorizó las obras en base a los planos de replanteo remitidos por HIDRANDINA, los que fueron elaborados luego de haberse efectuado las pruebas y levantamientos de observaciones de la obra; por lo tanto, no corresponde la evaluación del plano en cuestión. En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- Con relación a la obra contenida en el ítem N° 3

Respecto a la obra contenida en el ítem N° 3, HIDRANDINA alega que no existe en los costos SICODI-2008 ítem que describa cable para red subterránea tipo N2XSY 3-1X185 mm<sup>2</sup> para tensión de 13.2 kV, siendo el criterio del supervisor la selección del cable en otro nivel de tensión diferente al que se ejecutó en la obra eléctrica; no estando dichos criterios en la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD (en adelante, Guía de Elaboración de VNR).

Sobre el particular, si bien HIDRANDINA debía efectuar la valorización de la obra "Proyecto Modificado de la Línea Primaria en 13,2 kV para el Centro Urbano Nuevo Chimbote – Nuevo Chimbote" de acuerdo con lo previsto en la Guía de Elaboración del VNR, cabe señalar que, conforme a lo señalado la concesionaria, y de la revisión del Anexo N° 6 de la mencionada guía, en el que se establece los "Criterios Técnicos de Adaptación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Sector Típico", no se fijó la equivalencia por cambio tecnológico de algunos cables de aluminio subterráneos de media y baja tensión, entre ellos el cable para red subterránea tipo N2XSY 3-2x185 mm<sup>2</sup>, para tensión de 13.2 kV en el Sector Típico 2.

En ese sentido, debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En este sentido, este Órgano Colegiado considera que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, en la evaluación de la Obra contenida en el ítem N° 3 no se debe considerar la diferencia en el cálculo del VNR originada debido a que la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica" no se había precisado, en el periodo materia de supervisión, la equivalencia por cambio tecnológico aplicable para el cable de aluminio subterráneos de media tensión (N2XSY 3-1X185 mm<sup>2</sup>).

Por lo expuesto, considerando que en la obra del ítem N° 3 no se sustenta la desviación por el indicador DPO, el valor de este indicador resulta en 1,65%<sup>15</sup> (y no en 2,43%), con lo cual, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, sólo corresponde sancionar a HIDRANDINA con una multa de S/. 79,334.49 (Setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro y 49/100 Soles) por la desviación del indicador DPO, y no con una multa de S/. 116 838,08 (ciento dieciséis mil

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, el nuevo cálculo del indicador DPO es el siguiente:

Calculo del indicador DPO:

$$DPO = (4\ 255,732.78 / 4\ 327\ 336.28 - 1) \times 100 = - 1.65\%$$

ochocientos treinta y ocho y 08/100 Soles) como la que le fue impuesta, resultando fundado en parte el recurso de apelación en este extremo.

- Respecto a la obra contenida en el ítem N° 46

Con relación a la obra contenida en el ítem N° 46, HIDRANDINA alega que en su oportunidad el supervisor de proyectos de UN Cajamarca no tuvo acceso a la página Web; es decir, a los costos SICODI de la GART, para la selección de costo unitario del transformador de 400KVA (repotenciado de 200KVA), por falta de dicha información se ha determinado por deducción de costo de una SED Biposte, deduciendo los costos unitarios desglosados por equipos o elementos, lo cual no fue considerado por el supervisor. Asimismo, señaló que recién a partir del año 2014 se tuvo acceso a los costos SICODI, por lo que se ha verificado el costo unitario de transformador determinado por Osinergmin.

Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2009-OS/CD del 4 de octubre de 2009, se aprobó publicar en el Diario Oficial "El Peruano" la resolución en mención y sus respectivos anexos. Asimismo, se estableció que **dicha resolución deberá ser consignada junto con** los instaladores, base de datos y manuales de usuario de los sistemas VNR GIS y **SICODI en la Página Web del Osinergmin**. En ese sentido, lo señalado por la recurrente carece de sustento.

Además, cabe señalar que, y conforme a lo alegado por la propia recurrente, mediante la Resolución por Adicional de Costo VNR de Obra N° CJ-0040-2014 del 12 de diciembre de 2014, HIDRANDINA procedió a reconocer el valor del íntegro determinado mediante la supervisión, aceptando así la valoración realizada por Osinergmin, confirmando así el incumplimiento. En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- Con relación a las obras contenidas en los ítems N° 21, N° 33 y N° 37

En cuanto a las obras contenidas en los ítems N° 21° y N° 33, HIDRANDINA alega que el valor del dólar que se muestra en la resolución de valorización del VNR es del día 22 de mayo de 2013, tal como se muestra en la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros; el cual, para efectos oficiales regiría todo el día del 23 de mayo de 2013, dicha fecha está dentro del plazo de valorización del VNR. Asimismo, respecto a la obra contenida en el ítem N° 37 alega que el supervisor de Osinergmin en el cálculo del reembolso ha manifestado que se valorizo con el tipo de cambio de compra, debiendo ser tipo de cambio de venta; sin embargo, el tipo de cambio de dólar a utilizar no se encuentra establecido ni en la Guía de VNR ni en la norma de "Contribuciones Reembolsables N° 231-2012-MEM/DM", por lo que no corresponde dicha observación.

En ese sentido, respecto a que en el cálculo del reembolso se valorizo con el tipo de cambio de dólar del día anterior a la valorización del VNR (ítems N° 21 y N° 33), y, con el tipo de cambio de compra (ítem N° 37); al respecto, y de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, cabe señalar que conforme señala el artículo 1237° del

<sup>16</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

RESOLUCIÓN N° 046-2019-OS/TASTEM-S1

Código Civil<sup>17</sup>, salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional **al tipo de cambio de venta** del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En ese sentido, y de conformidad a lo señalado, el tipo de cambio del dólar que se debe utilizar para las valorizaciones a VNR de las obras, es el valor del tipo de cambio de venta de moneda extranjera (dólar) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguro en el día de su determinación; es decir, al **tipo de cambio de venta del día en que se hace la valorización del VNR**, y no al tipo de cambio del día en que se emite la carta al usuario o interesado ni mucho menos con el tipo de cambio de compra, conforme señala la recurrente.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado los incumplimientos imputados en estos extremos.

8. De acuerdo con los fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, la sanción de multa impuesta a HIDRANDINA por el indicador DPO queda conforme se indica en el siguiente cuadro:



Indicador Incumplido	Importe de la sanción impuesta en primera instancia administrativa	Nuevo importe de Sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
DPO (Desviación de los presupuestos o valorización de las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados)	S/. 116 838,08	S/. 79,334.49 <sup>18</sup>

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD<sup>19</sup>.



1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento."

<sup>17</sup> CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ – artículo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25878, publicado el 26 de noviembre de 1992.

"Artículo 1237°. - Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago."

<sup>18</sup> Al respecto, el valor de cálculo por Osinergmin según lo señalado en el Informe Técnico GFE-UCO-159-2015, asciende a S/. 4 327 336.28; mientras que los valores N y n son 50 y 45 respectivamente, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 030-2010-2014-03-01:

Calculo del monto de la multa:

$$\text{Multa DPO} = (1.65/100) \times 4\,327\,336.28 \times (50/45) = \text{S}/. 79,334.49$$

<sup>19</sup> REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 867-2016-OS/OR LA LIBERTAD del 31 de marzo del 2016, en cuanto al valor del indicador DPO correspondiente al año 2013, así como respecto del importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del mencionado indicador, e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

**Artículo 2°.** - **REDUCIR** el importe de la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. por haber incumplido el estándar del indicador DPO correspondiente al año 2013, de S/. 116 838,08 (ciento dieciséis mil ochocientos treinta y ocho y 08/100 Soles) a S/. 79,334.49 (Setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro y 49/100 Soles).

**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)"